

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2020 - 00132 00
<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Jaime Alexander Montoya David y Otra
<b>Demandado</b>	SBS Seguros Colombia S.A.s y otros
<b>Asunto</b>	Inadmitir demanda

*Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)*

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Con fundamento en los numerales 2º y 10º del artículo 82 ibídem, deberá:
  - a. Indicarse expresamente, en el nombre, domicilio y número de identificación de todos los demandantes y demandados; sin que el dato del domicilio pueda suplirse con la mención en el acápite de direcciones para notificación.
2. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5º del artículo 82 ibíd., para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por esta razón:
  - a. Deberá complementar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito.

- b. Se deberán delimitar los hechos que permiten vincular causalmente a la empresa SBS Seguros Colombia S.A., a las pretensiones de la demanda, siendo insuficiente la referencia realizada en el hecho segundo. Los interesados deberán agotar el trámite pertinente ante la Aseguradora para obtener copia de la póliza de seguro, en caso de existir, o agotar los recursos que los medios actuales le ofrecen para conseguirla. No puede perderse de vista que la posible relación contractual será el referente básico para encausar adecuadamente la pretensión dirigida en contra de la compañía de seguros, desde los hechos con imprescindible referencia al fundamento normativo.

Ahora, del hecho de la reclamación judicial a la empresa Aseguradora, y la manifestación de esta de tener por asegurado el vehículo, no es prueba de la relación contractual de carácter aseguraticio. Es un dato relevante que permite acompañado de otros, establecer la existencia de la relación. Adicionalmente, es importante determinar las dimensiones del contrato de seguro, para encausar adecuadamente la pretensión, permitiendo establecer riesgo asegurado, amparos, exclusiones, límites, etc. Desde esta perspectiva, invitando a la prudencia, una demanda no debe fundarse en suposiciones o conjeturas sobre los hechos litigiosos, porque se tiende a tergiversar el acceso a la administración de justicia y puede conducir por el sendero del litigio abusivo, con posibles repercusiones negativas para los activos.

- c. La conciliación prejudicial es un requisito para acudir ante la jurisdicción civil, y se debe de agotar frente a los sujetos llamados a resistir las pretensiones, salvo que se solicita la práctica de medidas cautelares, tal como lo delimita el numeral 7° del Art. 90 del C. General del Proceso. Por esta razón, en aras de la transparencia, resulta indispensable que el acta aportada para esos menesteres, si sea legible, entendible, comprensible, pues lo allegada no lo es.

Adicionalmente, para poder establecer los sujetos frente a los cuales la medida cautelar permite obviar el requisito de procedibilidad, es indispensable acreditar el dominio del vehículo, su afiliación a la empresa transportadora y a la empresa Aseguradora que ha cubierto el riesgo. Razón adicional, para que, desde el inicio de la demanda, se encuentre prueba del contrato de seguro que ampara el riesgo del vehículo de cara a la cautela, o se acredite la conciliación prejudicial en derecho frente a la Aseguradora.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte. De lo anterior aportará copias para el traslado y el archivo del Juzgado, incluyendo el respectivo medio magnético.

**NOTIFÍQUESE**



**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**

**JUEZ**

*(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)*

5

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **072** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **5 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA**  
**SECRETARÍA**

**Firmado Por:**

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d020aeecd96007f531c63ea7519d9ce3309615f454a939610c2b9dcdbb2  
147ef**

Documento generado en 04/08/2020 05:47:25 p.m.